

Bogotá, 24-03-2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20233000215701**

Fecha: 24-03-2023

Doctor  
**German Roberto Franco Trujillo**  
Promotor  
Metrolínea S.A. en reestructuración  
[germanrof@yahoo.com](mailto:germanrof@yahoo.com)

Asunto: Requerimiento traslado autoridad competente efectos artículo 27 Ley 550 de 1999- Fracaso celebración acuerdo de reestructuración.

Respetado doctor Franco:

Esta Superintendencia ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en los Decretos 101 de 2000 y el 2409 de 2018 frente a las empresas cuyo objeto social se encuentra relacionado con la prestación del servicio público de transporte.

Así mismo, de conformidad con las competencias otorgadas a esta Autoridad con ocasión de las disposiciones de la Ley 550 de 1999<sup>1</sup> y sus normas reglamentarias<sup>2</sup>, mediante los cuales se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales y sus entidades descentralizadas para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones.

Bajo dichos parámetros, mediante la precitada normativa se idearon diferentes instrumentos de intervención del Estado, entre ellos, la negociación y celebración de acuerdos de reestructuración por distintas entidades, entre ellas, las empresas industriales y comerciales del Estado, correspondiendo a esta Superintendencia de Transporte actuar en calidad de entidad nominadora frente a la promoción de acuerdos de reestructuración en virtud de lo preceptuado en los artículos 2 y 58 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de lo anterior.

Considerando que conforme el acta No.008 del 14 de marzo de 2023, remitida a este Despacho por Usted, a través de correo electrónico del 21 de marzo de 2023, dando alcance al "Informe Final del Promotor" del 13 de marzo, y que dicha acta formaliza el fracaso de la negociación de la Sociedad METROLINEA S.A. y sus acreedores, dando por terminado así el proceso de reestructuración adelantado en el marco de la Ley 550 de 1999, este Despacho, en consecuencia, le solicita correr el traslado inmediato "a la

<sup>1</sup> Artículos 2 y 58 de dicha normativa.

<sup>2</sup> Decretos 090 y 694 del 2000.

autoridad competente” conforme al párrafo segundo del artículo 27 de la ley 550 de 1999, y para efectos de dicho traslado, exponemos las siguientes consideraciones;

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 27 de la Ley 550 de 1999, en los casos en que no se logra la celebración del acuerdo de reestructuración, tratándose de “las empresas públicas que no sean del orden nacional, se dará aplicación a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas y acuerdos”.

La disposición en comento armoniza con la autonomía que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia confiere a las entidades territoriales, como ya lo recordaba la Corte Constitucional en la sentencia C – 735 de 2007, dentro de la que se indicaba que:

*“En esta materia de la organización de la administración pública y el ejercicio de la función de suprimir o fusionar organismos de la misma, es oportuno destacar la existencia de una simetría en la asignación constitucional de competencias en los órdenes nacional y territorial, por un lado, al Congreso de la República, las asambleas departamentales y los concejos municipales, para “determinar la estructura”(Arts. 150, Num. 7, 300, Num. 7, 313, Num. 6, C. Pol.) y, por otro lado, al Presidente de la República, el gobernador del departamento y el alcalde municipal, para suprimir o fusionar entidades u organismos, de conformidad, en su orden, con la ley, las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales (Arts. 189, Num. 15, 305, Num. 8, y 315, Num. 4, C. Pol.).*

(...)

*De lo anterior se deduce que, en el orden territorial, **la competencia para adaptar a la organización y condiciones de las entidades territoriales el procedimiento de liquidación** de las entidades u organismos públicos **que aquellas decidan suprimir o disolver** y liquidar, contenido en el Decreto ley 254 de 2000 y en la Ley 1105 de 2006, **de ser necesario**, puede ser ejercida por la asamblea departamental o el gobernador y por el concejo municipal o el alcalde, respectivamente, **según el mecanismo que escoja** la asamblea o **el concejo municipal, entre los equivalentes a los del orden nacional que ha señalado esta corporación.**”*

Si consultamos los procedimientos “equivalentes a los del orden nacional”, encontramos que de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000, se deberán tener por excluidos y así determinarse en función de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, los bienes y derechos que estén afectos al servicio y se requieran para la prestación del mismo, pues tratándose de funciones que no pueden dejar de cumplirse por la entidad territorial y de servicios que no pueden verse interrumpidos, la decisión de liquidación, si por ella se opta en ejercicio de la autonomía territorial, necesariamente conlleva o exige que se proceda a la creación de una nueva entidad o al traslado de las competencias a una existente.

En estos casos, deberá igualmente la entidad territorial, tratándose de un servicio que se encuentra a su cargo y sobre el cual le corresponde garantizar la prestación eficiente e 2

ininterrumpida, asumir o garantizar las obligaciones, incluidas las derivadas de las cesiones de activos, pasivos y contratos que haya realizado la entidad en liquidación, conforme se dispone en el inciso tercero del párrafo del artículo 32 del Decreto 254 de 2000, que refiriéndose a las entidades públicas del orden nacional resulta aplicable a las del orden departamental, no solo por lo indicado en el párrafo 2 del artículo 27 *ibidem*, sino principalmente por lo señalado en el párrafo 1 del artículo 1 *ejusdem*, de acuerdo con el cual **“Las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan suprimir o disolver y liquidar una entidad pública de dicho nivel, se regirán por las disposiciones de esta ley, adaptando su procedimiento a la organización y condiciones de cada una de ellas, de ser necesario, en el acto que ordene la liquidación”.** (Énfasis propio)

La necesidad y viabilidad se refleja igualmente en el concepto de sostenibilidad introducido en el artículo 14 de la Ley 86 de 1989, modificado por el artículo 98 de la Ley 1955 de 2019 y transitoriamente por el artículo 3 del Decreto Ley 575 del 15 de abril de 2020, en atención a cuyo texto las fuentes de origen territorial son una herramienta de sostenibilidad.

Sobre el asunto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el concepto ya mencionado, indicó:

*“Ahora bien, respecto de las transferencias del Distrito Capital, hay que observar que Transmilenio S.A. es una sociedad que, como se indicó, sigue las disposiciones del Código de **Comercio y en consecuencia, sus socios pueden hacer aportes de capital para incrementar el patrimonio** de la misma y **atender diversos requerimientos**”<sup>27</sup>.*

Conforme lo anterior, si las obligaciones respecto del ejercicio de las funciones administrativas no desaparecen con la liquidación de la Sociedad Pública Metrolínea S.A., si los deberes respecto de la garantía de continuidad del servicio se mantienen radicados en las entidades a cuyo cargo se encuentra actualmente el Servicio Integrado de Transporte Masivo, si a estas entidades corresponde asumir o garantizar el cumplimiento de los contratos suscritos por dicha sociedad y si de acuerdo con lo establecido por el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 310 de 1996, modificado por el artículo 100 de la Ley 1955 de 2015, estas entidades, mediante la suscripción del convenio de cofinanciación, se obligaron a gestionar el servicio mediante una sociedad pública, no se advierte un sentido o ninguna pertinencia a una decisión en dirección a la liquidación.

Esto no es una licencia para defraudar acreedores, pues una tal línea de acción, sin perjuicio de la transgresión que implicaría respecto de la buena fe que debe observar y a la cual deben ceñirse en sus actuaciones las autoridades públicas de conformidad con lo ordenado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ya se ha dicho igualmente por la jurisprudencia que **“no puede el deudor aprovecharse de su insolvencia y someter al acreedor a que opte sí o sí por la renuncia de unos derechos que causó”**<sup>28</sup>.

Por lo dicho, cualquiera sea la dirección en la que de conformidad a lo dispuesto en los acuerdos municipales corresponda proceder, no puede dejar de advertirse que la función se encuentra en todo caso a cargo de los municipios y, en este sentido, deberán ellos

garantizar que el servicio masivo no se vea interrumpido o afectado en sus condiciones. Lo anterior sin perjuicio de las modificaciones que deban realizar a los contratos para garantizar la sostenibilidad del Sistema, conforme lo posibilita el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 86 de 1989, modificado por el artículo 98 de la Ley 1955 de 2019 y transitoriamente por el artículo 3 del Decreto Ley 575 del 15 de abril de 2020, al disponer que:

*"Los contratos de concesión y operación deben contemplar el concepto de sostenibilidad, y para el efecto se podrán realizar las modificaciones contractuales a que haya lugar."*

Así las cosas, y para la aplicación del párrafo segundo del artículo 27 de la ley 550 de 1999, debe entenderse como "autoridad competente", aquella autoridad local creadora del ente gestor, en consecuencia, le solicitamos el traslado respectivo.

Atentamente,



Luis Gabriel Serna Gámez  
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Ruta: C:\Users\jhonatanmartinez\OneDrive - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE\Escritorio\20225341622002 del 27-10-22\Rta al rep legal